

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
CAUSANTE	MARÍA TERESA RÍOS SABOYÁ
RADICADO	110014003069 2017 00574 00

Sería del caso que el Despacho entrara a decidir la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de junio del año que avanza, pero se encuentra que se debe realizar el control de legalidad que trata el art. 132 del C.G.P. por lo siguiente.

Con auto del 15 de marzo del año que avanza se tuvo por aceptado el cargo de partidador del auxiliar de la justicia SPER MANCHOLA QUINTERO cuando quiera que al revisarse detenidamente el expediente por parte alguna este estrado judicial lo nombró para que ejerciera tal tarea.

Ante lo anotado es evidente que habrá de declararse sin valor ni efecto la providencia en cita, así como las que se generaron con posterioridad a ese pronunciamiento y en su lugar, acorde con lo señalado en el inciso 5 del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, fl. 139, y lo manifestado por el apoderado de la actora, fl. 142, se designa como partidador al auxiliar de la justicia citado en el acta adjunta la cual hace parte integral de esta decisión, a quien se le advertirá que cuenta con un término de diez (10) días para que allegue el trabajo de partición.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

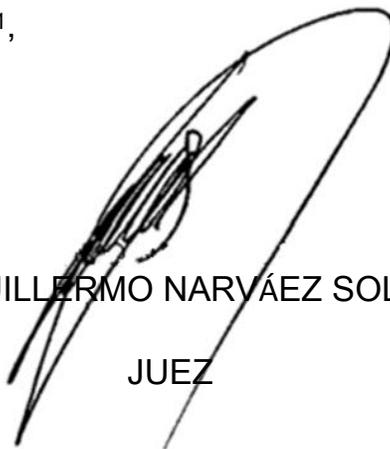
RESUELVE:

1 REALIZAR control de legalidad al auto de fecha 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. DECLARAR sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2021 y las demás decisiones que se tomaron con fundamento en el mismo.

3. DESIGNAR como partidor al auxiliar de la justicia citado en el acta adjunta la cual hace parte integral de esta decisión, a quien se le advierte que cuenta con un término de diez (10) días para que allegue el trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 29 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BADOS
DEMANDADOS	ANA MILENA ROSADA CAICEDO Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 01268 00

Encontrándose al Despacho el presente proceso y revisado el mismo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir vicios de actividad que afectan la actuación procesal.

Debe precisar el Despacho que si bien en pronunciamiento del 22 de octubre del año que avanza se indicó que los demandados se habían notificado de la orden de apremio y que dentro del término de traslado no habían contestado la demanda ni habían presentado excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución lo cierto es que, contrario a lo allí señalado, por error no se tuvo en cuenta la documental enviada vía correo electrónico que obra a folios 124 a 127 en la que las señoras ANA MILENA ROSADA CAICEDO y LUZ MARINA CAICEDO, por intermedio de apoderado, presentaron escrito contestaron la demanda y medios de defensa.

Ante lo anotado habrá de declararse sin valor ni efecto la decisión ya citada.

De otro lado, en providencia separada el Juzgado se pronunciará con respecto a los memoriales presentados por las pasivas citadas.

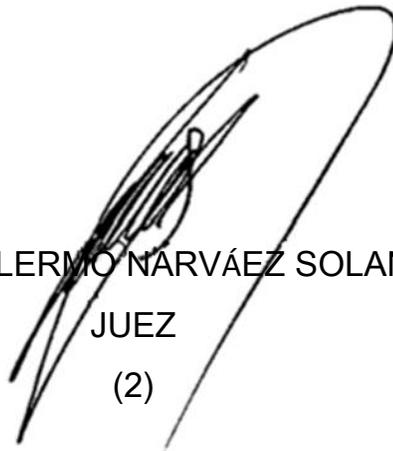
Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

1 REALIZAR control de legalidad al auto de fecha 22 de octubre de 2021, fl. 147, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. DECLARAR sin valor ni efecto el pronunciamiento de fecha 22 de octubre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.
3. En decisión aparte se pronunciará el Juzgado con respecto a la contestación de la demanda y la nulidad presentadas.

Notifíquese y cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No.99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BADOS
DEMANDADOS	ANA MILENA ROSADA CAICEDO Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 01268 00

Téngase presente que las demandadas ANA MILENA ROSADA CAICEDO y LUZ MARINA CAICEDO contestaron la demanda y presentaron excepciones, las cuales se tendrán en cuenta en su debida oportunidad.

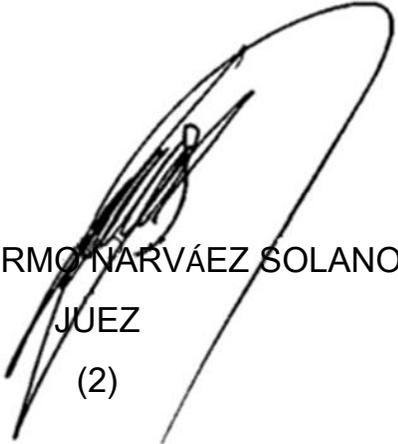
Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR PRIETO LEAL como apoderado de las demandadas ROSADA CAICEDO y CAICEDO, en los términos y fines del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta el documento que obra a folio 139, vuelto, en el que se informa el fallecimiento del demandado LUIS ALEJANDRO MONROY MEDINA (Q.E.P.D.) 70; acorde con se requiere al demandante para que ajuste la demanda a las previsiones de los arts. 87 y 93 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto el aviso que trata el art. 292 del C.G.P., le fue remitido el 20 de agosto de 2021, es decir, después de su fallecimiento.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, se pronunciara este estrado con respecto a la nulidad presentada.

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No.99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

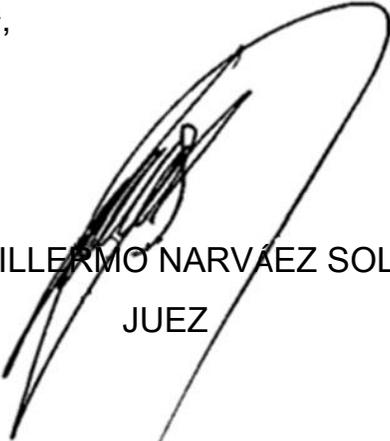
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA
DEMANDADOS	ADRIANA GANTIVA CORTES
RADICADO	110014003069 2020 00248 00

El profesional del derecho ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO deberá, dentro del término de cinco (5) días, acreditar el derecho de postulación, so pena de no tener por contestada la demanda.

De igual manera deberá aclarar si la pasiva pretende actuar en causa propia. Esto teniendo en cuenta el encabezamiento de los escritos allegados.

Por último, no se accede a lo solicitado por la demandante. Debe tener presente de manera clara las condiciones que se deben tener cuando se remite el citatorio del art. 291 del C.G.P. así como el aviso del art. 292 de la misma norma.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No.99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GY J FERRETERÍAS S.A.
DEMANDADOS	TRIDIMENSIONAR S.A. Y OTRA
RADICADO	110014003069 2021 00860 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de G Y J FERRETERÍAS S.A. y DIANA LORENA VERGARA COLORADO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No.99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ARIEL CIFUENTES SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01092 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ ARIEL CIFUENTES SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$29.197.645.30 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 310130578.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 8 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a la firma ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada del demandante y a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the printed name and title.

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA EXTRAORDINARIA)
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADOS	HER. INDET. ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01096 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se alleguen las pruebas que se citan en el escrito de demanda.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO LIBERATO ARÉVALO Y OTRO
DEMANDADOS	WILSON ÁNGEL LÉON PÁEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01098 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.),
2. Se excluya la pretensión 5 no es del resorte de este proceso.
3. Se acredite la calidad con que actúa la demandante.
4. Se allegue prueba de existencia del contrato de arrendamiento.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H.
DEMANDADOS	CANAL BOGOTÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01102 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H. contra CANAL BOGOTÁ LTDA-TELE BOGOTÁ LTDA. En liquidación por las siguientes sumas de dinero:

1. \$43.000 por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2001.

2. \$986.400 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero de 2002 a julio de 2003 a razón de \$54.800 cada una

3. \$603.900 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2005 a marzo de 2006 a razón de \$54.900 cada una.

4. \$792.000 correspondiente a las cuotas extraordinarias de los meses de abril de 2006 a marzo de 2007 a razón de \$66.000 cada una.

5. \$2.088.500 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2007 a marzo de 2009 \$89.500 cada una

6. \$889.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2009 a junio de 2010 a razón de \$63.500 cada una.

7. \$67.200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2010.

8. \$135.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2010 a razón de \$67.500 cada una.

9. \$407.400 por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre de 2010 a marzo de 2011 a razón de \$67.900 cada una.

10. \$660.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2011 a junio de 2012 a razón de \$47.200 cada una.

11. \$279.300 por concepto de cuotas de administración de los meses de agosto de 2012 a marzo de 2014 a razón de \$13.300 cada una.

12. \$198.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2014 a enero de 2015 a razón de \$19.800 cada una.

13. \$77.600 por concepto de cuotas de administración de los meses de febrero a mayo de 2015 a razón de \$19.400 cada una,

14. \$19.500 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2015.

15. \$19.800 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2015.

16. \$214.500 por concepto de las cuotas de administración de los meses de agosto de 2015 a junio de 2016 a razón de \$19.500 cada una.

17. \$18.000 correspondiente a la cuota de administración de la cuota del mes de julio de 2016.

18. \$91.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de agosto a diciembre de 2016 a razón de \$18.200 cada una.

19. \$253.500 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero de 2017 a enero de 2018 a razón de \$19.500 cada una.

20. \$41.400 por concepto de cuotas de administración de los meses de febrero y marzo de 2018 a razón de \$20.700 cada una.

21. \$182.700 correspondiente a cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2018 a razón de \$20.300 cada una.

22. \$322.500 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2019 a marzo de 2020 a razón de \$21.500 cada una.

23. \$73.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a septiembre de 2020 a razón de \$12.300 cada una.

24. \$21.500 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

25. \$250.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de noviembre de 2020 a septiembre de 2021 a razón de \$22.800 cada una.

26. \$35.588 por concepto de servicio de energía del mes de noviembre de 2017.

27. \$35.918 correspondiente al servicio de energía del mes de diciembre de 2017.

28. \$46.295 por concepto de servicio de energía del mes de enero de 2018.

29. \$41.168 correspondiente al servicio de energía del mes de febrero de 2018.

30. \$50.845 por concepto de servicio de vigilancia del mes de noviembre de 2017.

31. \$57.755 correspondiente al servicio de vigilancia del mes de diciembre de 2017.

32. \$52.420 por concepto del servicio de vigilancia del mes de enero de 2018.

33. \$62.994 correspondiente al servicio de vigilancia del mes de febrero de 2018.

34. \$13.310 por concepto del servicio de aseo del mes de noviembre de 2017.

35. \$27.066 correspondiente al servicio de aseo de los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018 a razón de \$13.533.

36. \$16.542 por concepto del servicio de aseo del mes de enero de 2018.

37. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

38. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

39. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

40. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

41. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

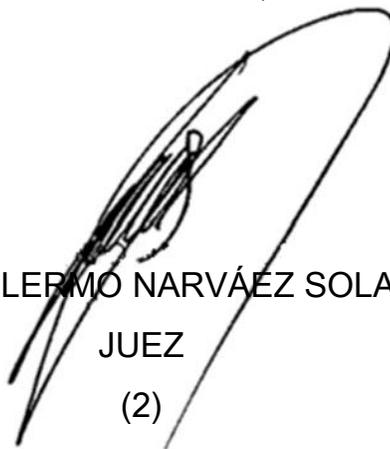
42. Reconocer personería a la abogada SANDRA FERNÁNDEZ PEÑARANDA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	DANIEL ESTEBÁN HURTADO REY
DEMANDADOS	LIBIA INES PALACIOS BELLÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01104 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

2. Se aclaren las medidas cautelares, Las pedidas no se encuentran establecidas para este tipo de proceso,

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPFISCALÍA
DEMANDADOS	ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01106 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la ciudad de Barranquilla Atlántico y en el pagaré no se acordó sitio geográfico alguno para el pago del crédito pues en el mismo lo que se dice es que la activa tiene su domicilio en esta capital.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase¹¹,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA EMMA QUIROGA LANDINEZ Y OTRA
DEMANDADOS	JULIA MARINA QUIROGA LANDINEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01108 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare en qué fecha ocurrieron los hechos que originaron la condena al pago de los salarios mínimos.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	GCCONCEPTOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01110 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GCCONCEPTOS SAS, JUAN CARLOS GRACIA y KAREN LISET CARRILLO OROZCO por las siguientes sumas de dinero:

F. Exigibilidad	Valor Cuota	Int. Remuneratorio
04/04/2021	\$274.930,00	\$318.820,00
04/05/2021	\$284.893,13	\$308.856,88
04/06/2021	\$294.856,25	\$ 298.893,75
04/07/2021	\$304.819,38	\$288.930,63

04/08/2021	\$314.782,50	\$278.967,50
04/09/2021	\$324.745,63	\$269.004,38

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$15.904.995.98 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 18 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería a la firma CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración del demandante y a NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como su abogado.

Notifíquese y cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO PARQUE EL SALITRE P.H.
DEMANDADOS	PABLO ENRIQUE MENDOZA ZAMUDIO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01114 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del EDIFICIO PARQUE EL SALITRE P.H. contra PABLO ENRIQUE MENDOZA ZAMUDIO y OLGA DEL SOCORRO RUBIANO MESA por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuotas de Administración Ordinarias.

N°	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA DE ADMÓN.
1	20011001	20011031	20011101	\$ 23.779
2	20011101	20011130	20011201	\$ 52.500
3	20011201	20011231	20020101	\$ 52.500
4	20020101	20020131	20020228	\$ 52.500
5	20020201	20020228	20020301	\$ 61.500
6	20020301	20020331	20020401	\$ 57.000
7	20020401	20020430	20020501	\$ 57.000
8	20020501	20020531	20020601	\$ 57.000
9	20020601	20020630	20020701	\$ 57.000
10	20020701	20020731	20020801	\$ 57.000

11	20020801	20020831	20020901	\$ 57.000
12	20020901	20020930	20021001	\$ 57.000
13	20021001	20021031	20021101	\$ 57.000
14	20021101	20021130	20021201	\$ 57.000
15	20021201	20021231	20030101	\$ 57.000
16	20030101	20030131	20030228	\$ 60.000
17	20030201	20030228	20030301	\$ 60.000
18	20030301	20030331	20030401	\$ 60.000
19	20030401	20030431	20030501	\$ 60.000
20	20030501	20030531	20030601	\$ 60.000
21	20030601	20030631	20030701	\$ 60.000
22	20030701	20030731	20030801	\$ 60.000
23	20030801	20030831	20030901	\$ 60.000
24	20030901	20030931	20031001	\$ 60.000
25	20031001	20031031	20031101	\$ 60.000
26	20031101	20031131	20031201	\$ 60.000
27	20031201	20031231	20040101	\$ 60.000
28	20040101	20040131	20040228	\$ 63.000
29	20040201	20040228	20040301	\$ 63.000
30	20040301	20040331	20040401	\$ 63.000

31	20040401	20040430	20040501	\$63.000
32	20040501	20040531	20040601	\$ 63.000
33	20040601	20040630	20040701	\$ 63.000
34	20040701	20040731	20040801	\$ 63.000
35	20040801	20040831	20040901	\$ 63.000
36	20040901	20040930	20041001	\$ 63.000
37	20041001	20041031	20041101	\$ 63.000
38	20041101	20041130	20041201	\$ 63.000
39	20041201	20041231	20050101	\$ 63.000
40	20050101	20050131	20050201	\$ 66.000
41	20050201	20050228	20050301	\$ 66.000
42	20050301	20050331	20050401	\$ 66.000
43	20050401	20050430	20050501	\$ 66.000
44	20050501	20050531	20050601	\$ 66.000
45	20050601	20050630	20050701	\$ 66.000
46	20050701	20050731	20050801	\$ 66.000
47	20050801	20050831	20050901	\$ 66.000
48	20050901	20050930	20051001	\$ 66.000
49	20051001	20051031	20051101	\$ 66.000
50	20051101	20051130	20051201	\$ 66.000
51	20051201	20051231	20060101	\$ 66.000
52	20060101	20060131	20060201	\$ 69.000

53	20060201	20060228	20060301 \$ 69.000
54	20060301	20060331	20060401 \$ 69.000
55	20060401	20060430	20060501 \$ 69.000
56	20060501	20060531	20060601 \$ 69.000
57	20060601	20060630	20060701 \$ 69.000
58	20060701	20060731	20060801 \$ 69.000
59	20060801	20060831	20060901 \$ 69.000
60	20060901	20060930	20061001 \$ 69.000
61	20061001	20061031	20061101 \$ 69.000
62	20061101	20061130	20061201 \$ 69.000
63	20061201	20061231	20070101 \$ 69.000
64	20070101	20070131	20070201 \$ 74.000
65	20070201	20070228	20070301 \$ 74.000
66	20070301	20070331	20070401 \$ 74.000
67	20070401	20070430	20070501 \$ 74.000
68	20070501	20070531	20070601 \$ 74.000
69	20070601	20070630	20070701 \$ 74.000
70	20070701	20070731	20070801 \$ 74.000
71	20070801	20070831	20070901 \$ 74.000
72	20070901	20070930	20071001 \$ 74.000
73	20071001	20071031	20071101 \$ 74.000
74	20071101	20071130	20071201 \$ 74.000
75	20071201	20071231	20080101 \$ 74.000
76	20080101	20080131	20080201 \$ 74.000
77	20080201	20080228	20080301 \$ 74.000
78	20080301	20080331	20080401 \$ 74.000
79	20080401	20080430	20080501 \$ 84.000
80	20080501	20080531	20080601 \$ 84.000
81	20080601	20080630	20080701 \$ 84.000
82	20080701	20080731	20080801 \$ 79.000
83	20080801	20080831	20080901 \$ 79.000
84	20080901	20080930	20081001 \$ 79.000
85	20081001	20081031	20081101 \$ 79.000
86	20081101	20081130	20081201 \$ 79.000
87	20081201	20081231	20090101 \$ 79.000
88	20090101	20090131	20090201 \$ 79.000
89	20090201	20090228	20090301 \$ 79.000
90	20090301	20090331	20090401 \$ 79.000
91	20090401	20090430	20090501 \$ 90.000
92	20090501	20090531	20090601 \$ 90.000
93	20090601	20090630	20090701 \$ 86.000
94	20090701	20090731	20090801 \$ 85.000
95	20090801	20090831	20090901 \$ 85.000
96	20090901	20090930	20091001 \$ 85.000
97	20091001	20091031	20091101 \$ 85.000

98	20091101	20091130	20091201	\$ 85.000
99	20091201	20091231	20100101	\$ 85.000
100	20100101	20100131	20100201	\$ 94.000
101	20100201	20100228	20100301	\$ 94.000
102	20100301	20100331	20100401	\$ 94.000
103	20100401	20100430	20100501	\$ 94.000
104	20100501	20100531	20100601	\$ 94.000
105	20100601	20100630	20100701	\$ 94.000
106	20100701	20100731	20100801	\$ 94.000
107	20100801	20100831	20100901	\$ 94.000
108	20100901	20100930	20101001	\$ 94.000
109	20101001	20101031	20101101	\$ 94.000
110	20101101	20101130	20101201	\$ 94.000
111	20101201	20101231	20110101	\$ 94.000
112	20110101	20110131	20110201	\$ 94.000
113	20110201	20110228	20110301	\$ 94.000
114	20110301	20110331	20110401	\$ 98.000
115	20110401	20110430	20110501	\$100.000
116	20110501	20110531	20110601	\$100.000
117	20110601	20110630	20110701	\$100.000
118	20110701	20110731	20110801	\$100.000
119	20110801	20110831	20110901	\$ 97.000
120	20110901	20110930	20111001	\$ 97.000
121	20111001	20111031	20111101	\$ 97.000
122	20111101	20111130	20111201	\$ 97.000
123	20111201	20111231	20120101	\$ 97.000
124	20120101	20120131	20120201	\$ 97.000
125	20120201	20120228	20120301	\$ 97.000
126	20120301	20120331	20120401	\$ 97.000
127	20120401	20120430	20120501	\$ 97.000
128	20120501	20120531	20120601	\$ 97.000
129	20120601	20120630	20120701	\$ 97.000
130	20120701	20120731	20120801	\$ 97.000
131	20120801	20120831	20120901	\$ 97.000
132	20120901	20120930	20121001	\$ 97.000
133	20121001	20121031	20121101	\$ 97.000
134	20121101	20121130	20121201	\$ 97.000
135	20121201	20121231	20130101	\$ 97.000
136	20130101	20120131	20130201	\$100.000
137	20130201	20120228	20130301	\$100.000
138	20130301	20120331	20130401	\$100.000
139	20130401	20120430	20130501	\$100.000
140	20130501	20120531	20130601	\$100.000
141	20130601	20120630	20130701	\$100.000
142	20130701	20120731	20130801	\$100.000

143	20130801	20130831	20130901	\$100.000
144	20130901	20130930	20131001	\$100.000
145	20131001	20131031	20131101	\$100.000
146	20131101	20131130	20131201	\$100.000
147	20131201	20131231	20140101	\$100.000
148	20140101	20140131	20140201	\$105.000
149	20140201	20140228	20140301	\$105.000
150	20140301	20140331	20140401	\$105.000
151	20140401	20140430	20140501	\$105.000
152	20140501	20140531	20140601	\$105.000
153	20140601	20140630	20140701	\$105.000
154	20140701	20140731	20140801	\$105.000
155	20140801	20140831	20140901	\$105.000
156	20140901	20140930	20141001	\$105.000
157	20141001	20141031	20141101	\$105.000
158	20141101	20141130	20141201	\$105.000
159	20141201	20141231	20150101	\$105.000
160	20150101	20150131	20150201	\$110.000
161	20150201	20150228	20150301	\$110.000
162	20150301	20150331	20150401	\$110.000
163	20150401	20150430	20150501	\$110.000
164	20150501	20150531	20150601	\$110.000
165	20150601	20150630	20150701	\$110.000
166	20150701	20150731	20150801	\$110.000
167	20150801	20150831	20150901	\$110.000
168	20150901	20150930	20151001	\$110.000
169	20151001	20151031	20151101	\$110.000
170	20151101	20151130	20151201	\$110.000
171	20151201	20151231	20160101	\$110.000
172	20160101	20160131	20160201	\$118.000
173	20160201	20160229	20160301	\$118.000
174	20160301	20160331	20160401	\$118.000
175	20160401	20160430	20160501	\$118.000
176	20160501	20160531	20160601	\$118.000
177	20160601	20160630	20160701	\$118.000
178	20160701	20160731	20160801	\$118.000
179	20160801	20160831	20160901	\$118.000
180	20160901	20160930	20161001	\$118.000
181	20161001	20161031	20161101	\$118.000
182	20161101	20161130	20161201	\$118.000
183	20161201	20161231	20170101	\$118.000
184	20170101	20170131	20170201	\$126.000
185	20170201	20170228	20170301	\$126.000
186	20170301	20170331	20170401	\$126.000
187	20170401	20170430	20170501	\$126.000

188	20170501	20170531	20170601	\$126.000
189	20170601	20170630	20170701	\$126.000
190	20170701	20170731	20170801	\$126.000
191	20170801	20170831	20170901	\$126.000
192	20170901	20170930	20171001	\$126.000
193	20171001	20171031	20171101	\$126.000
194	20171101	20171130	20171201	\$126.000
195	20171201	20171231	20180101	\$126.000
196	20180101	20180131	20180201	\$133.000
197	20180201	20180228	20180301	\$133.000
198	20180301	20180331	20180401	\$133.000
199	20180401	20180430	20180501	\$133.000
200	20180501	20180531	20180601	\$133.000
201	20180601	20180630	20180701	\$133.000
202	20180701	20180731	20180801	\$133.000
203	20180801	20180831	20180901	\$133.000
204	20180901	20180930	20181001	\$133.000
205	20181001	20181031	20181101	\$133.000
206	20181101	20181130	20181201	\$133.000
207	20181201	20181231	20190101	\$133.000
208	20190101	20190131	20190201	\$141.000
209	20190201	20190228	20190301	\$141.000
210	20190301	20190331	20190401	\$141.000
211	20190401	20190430	20190501	\$141.000
212	20190501	20190531	20190601	\$141.000
213	20190601	20190630	20190701	\$141.000
214	20190701	20190731	20190801	\$141.000
215	20190801	20190831	20190901	\$141.000
216	20190901	20190930	20191001	\$141.000
217	20191001	20191031	20191101	\$141.000
218	20191101	20191130	20191201	\$141.000
219	20191201	20191231	20200101	\$141.000
220	20200101	20200131	20200201	\$149.000
221	20200201	20200229	20200301	\$149.000
222	20200301	20200331	20200401	\$149.000
223	20200401	20200430	20200501	\$149.000
224	20200501	20200531	20200601	\$149.000
225	20200601	20200630	20200701	\$149.000
226	20200701	20200731	20200801	\$149.000
227	20200801	20200831	20200901	\$149.000
228	20200901	20200930	20201001	\$149.000
229	20201001	20201031	20201101	\$149.000
230	20201101	20201130	20201201	\$149.000
231	20201201	20201231	20210101	\$149.000
232	20210101	20210131	20210201	\$154.000

233	20210201	20210228	20210301	\$154.000
234	20210301	20210331	20210401	\$154.000
235	20210401	20210430	20210501	\$154.000
236	20210501	20210531	20210601	\$154.000
237	20210601	20210630	20210701	\$154.000
238	20210701	20210731	20210801	\$154.000
239	20210801	20210831	20210901	\$154.000
240	20210901	20210930	20211001	\$154.000

2. Sanciones y Multas de Asambleas

No.	F.VTO.	F. EXIG	SANCIONES Y MULTAS ASAMBLEA	
241	20110101	20110131	20110201	\$511.500
242	20110201	20110228	20110301	\$ 47.000
243	20130901	20130930	20131001	\$ 48.500
244	20131001	20131031	20131101	\$ 48.500
245	20131101	20131130	20131201	\$52.500
246	20210601	20210630	20210701	\$154.000

3, Cuota Póliza

N°	F. INICIO	F. VTO.	F. EXIG.	CUOTA EXTRA PÓLIZA
247	20110501	20110531	20110601	\$40.000

4. Cuotas Extraordinarias

N°	F. INICIO	F. VTO.	F. EXIG.	CUOTAS EXT.
248	20101201	20101231	20110101	\$ 40.000
249	20190401	20190430	20190501	\$100.000
250	20190501	20190531	20190601	\$100.000
251	20190601	20190630	20190701	\$ 50.000

5. Cuota Terraza

N°	F. INICIO	F. VTO.	F. EXIG.	CTA. EXTRA TERRAZA
252	20110101	20110130	20110201	146.070\$

6. Cuota Pintura

N°	F. INICIO	F. VTO.	F. EXIG.	CTA. EXTRA PINTURA
253	20101201	20101231	20110101	269.700\$

7. Cuota Ascensor.

N°	F. INICIO	F. VTO.	F. EXIG.	CTA- EXTRA ASCENSOR
254	20151101	20151130	20151201	\$535.714

8. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Se reconoce personería a la abogada AURORA VIVES URIBE como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	DONELLY JAZMÍN PINTO CEBALLOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01116 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra DONELLY JAZMÍN PINTO CEBALLOS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$31.927.784 correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

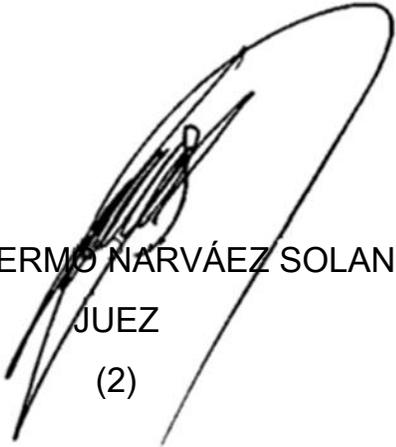
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AFIANZA COOPERATIVA S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO YESID CAICEDO BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01294 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de AFIANZA COOPERATIVA S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad de COOPMININTERIOR, contra DIEGO YESID CAICEDO BERNAL por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.709.900 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 10058.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado CRISTIAN FABÍAN SIERRA UMBARIBA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 99 del 2 de noviembre del 2021



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Empresas de Vigilancia y Seguridad en Liquidación – Fonseguardad –
Demandados	Carlos Andrés Varón Ruiz y Nelson Enrique Ospino González
Radicado	11001 40 03 069 2016 01173 00

Al amparo de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Fondo de Empleados de Empresas de Vigilancia y Seguridad en Liquidación – Fonseguardad –, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Carlos Andrés Varón Ruiz y Nelson Enrique Ospino González, con el propósito de obtener el pago de \$502.513 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 38483, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 2 de diciembre de 2016, el despacho libró el mandamiento de pago (fls.18).

El demandado Nelson Enrique Ospino González se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.33), quien presentó las excepciones denominadas “*prescripción y pago de lo no debido*”, sustentadas de un lado, que han transcurrido 12 de años para ejecutar la obligación, pues se pactó que el valor del crédito sería pagada el 15 de septiembre de 2006 y de otro, que, el crédito es inexistente de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

El ejecutado Carlos Andrés Varón Ruiz fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 9 de marzo de 2021 (fl.79), quien contestó la demanda y propuso los medios enervantes “*caducidad de la acción cambiaria*”, “*prescripción de la acción cambiaria*” y la “*innominada o genérica*”, sustentando la primera y la segunda, en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado

por el fenómeno de prescripción; y la última, en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fls.91 a 92).

Al recorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta las excepciones planteadas por la pasiva, en síntesis, porque la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio y que el pagaré fue diligencia de acuerdo con la carta de instrucciones como lo dispone el Estatuto Mercantil, por lo que lo revisten los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, máxime, cuando fue suscrito por los demandados. (fls. 113 a 114).

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 38483, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a

otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”¹

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción cambiaria*”, alegada por los ejecutados y, si es procedente la excepción genérica o innominada en esta clase de juicios.

En primera medida, el despacho se centrará en el estudio del **primer problema jurídico planteado**, para lo cual tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”²

Al realizar el estudio de los argumentos dados por el curador *ad litem* encuentra el Juzgado que en principio podría asistirle razón, pero, se olvida que su patrocinado no es el único deudor, en este asunto existe otro demandado, el señor Nelson Enrique Ospino González, quien firmó el pagaré No. 38483.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya.

² Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla.

Si bien, es cierto que, el demandado Nelson Enrique Ospino González suscribió el título valor como deudor principal y que el señor Carlos Andrés Varón Ruiz como deudor solidario, esto daría lugar a dar cabida a la excepción de prescripción, pero debe tenerse en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil, señala que *"[e]n general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

Así las cosas, es evidente que existe una solidaridad de los demandados, pues la obligación perseguida es indivisible, pues en el cartular no se estipulo que el deudor principal tendría que pagar un porcentaje del crédito o viceversa con el deudor solidario, sino por el contrario, se pactó que *"[p]or medio del presente pagare (sic) hago (hacemos) constar que me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria, incondicionalmente e indivisiblemente (...)"* (fl.2).

En relación a la interrupción la norma civil en el art. 2540, modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002, dice *"(...)" que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible"*

De las normas citadas se puede concluir entonces que las causas que interrumpen la prescripción de la acción respecto de un deudor solidario, se extiende a los otros cuando son signatarios de un mismo grado y, como se anotara al inicio del análisis de la solidaridad, los aquí demandados señores Ospino González y Varón Ruiz son deudores que ostentan la misma categoría.

Sobre el tópicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-8318 de 2017 señaló:

"...en el sub examine, las citadas disposiciones y los aludidos precedentes no fueron acatados puntualmente por el ad-quem acusado, dado que, si bien es cierto, reconoció la solidaridad existente entre las cuatro sociedades ejecutadas, pues las reconoció como signatarias del pagaré objeto de cobro en un mismo grado, también lo es, que incurrió en error cuando señaló que en la medida en que la interrupción no es indefinida en el tiempo, la prescripción debe volver a contabilizarse a partir del hecho generador de aquella, para el caso que nos ocupa, desde la notificación al tercer demandado, esto es, el 29 de mayo de 2012, luego entonces, los 3 años de que trata el Código de Comercio cuando de la acción cambiara consagra, vencían el 29 de mayo de 2015 y, el enteramiento de la compañía CM Construcciones y Mantenimiento acaeció hasta el 15 de julio de ese año, situación fáctica con la que advirtió que el trienio exigido estaba cumplido, concluyendo que en virtud de la solidaridad, prescrita la obligación para uno también lo es para todos."

6.1. – Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como "regla general" que en tratándose de la "interrupción de la prescripción" respecto de un "deudor cambiario" dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como "regla excepcional", que si se trata de "signatarios de un mismo grado" el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

7. – Así las cosas, de lo transcrito se desprende que el fallador cuestionado, omitió efectuar una interpretación sistemática de las normas sustanciales que aplicó para resolver en segunda instancia, amén que el sustento argumentativo de su postura brilló por su ausencia, pues se limitó a señalar que según lo dispuesto en el artículo 2536 del C. Civil el término de la prescripción una vez interrumpido en virtud del proceso, debía volver a contabilizarse inmediatamente, cuando era indispensable argumentar de manera más exhaustiva y a través de las reglas de la hermenéutica, la decisión a adoptar dado el álgido tema objeto de debate; por supuesto, tal proceder se constituye en "defecto sustantivo y decisión sin motivación".

Precisado lo anterior se tiene entonces que la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2016 (fl.16), el mandamiento de pago se libró el 2 de diciembre del mismo año, el deudor solidario NELSON ENRIQUE OSPINO GONZÁLEZ notificó personalmente el 10 de octubre de 2018 y el curador del señor CARLOS ANDRÉS VARÓN RUIZ vía correo electrónico el 9 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del cartular es el 15 de septiembre de 2016, es claro que el término tridenal para la prescripción de la obligación comercial que trata la norma ya citada, no se ha cumplido puesto que la misma fue interrumpida el 10 de octubre de 2018, fecha en la cual se notificó el demandado OSPINO GONZÁLEZ.

Lo anterior por cuanto la interrupción de la prescripción por parte del señor OSPINO GONZÁLEZ necesariamente se comunicó al demandado, CARLOS ANDRÉS VARÓN RUIZ, quien se notificó mediante curador *ad litem* el 9 de marzo de 2021.

Acorde con las razones que preceden es claro que la excepción de prescripción presentada por el demandado y curador *ad litem* está llamada al fracaso y, por ende, se advierten configurados los presupuestos para disponer la continuidad de la ejecución en los términos señalados en la orden de pago.

Por último, frente a la **excepción genérica o innominada**, tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios "se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas". Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”³(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial, el cual presta mérito ejecutivo, no se presenta pago parcial y la excepción genérica no es procedente en los juicios ejecutivos.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones propuestas y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por el demandado Nelson Enrique Ospino González y el curador *ad litem* del ejecutado Carlos Andrés Varón Ruiz, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$150.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Senderos del Carmel P.H.
Demandado	María Fernanda Ayala Ruiz Sandoval y otros
Radicado	11001 40 03 069 2019 00703 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Senderos del Carmel P.H., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra María Fernanda Ayala Ruiz Sandoval, Iván Alfredo Rentería Anzola y José Guillermo Rojas Pinzón, con el propósito de obtener el pago de (i) \$5'218.000, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas desde noviembre de 2016 a marzo de 2019 del apartamento 204 de la torre 1 y los intereses moratorios a la tasa máxima; (ii) \$170.000 por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2017; y (iii) \$86.000 por concepto de multas y sanciones del mes de enero de 2017.

Por auto de 21 de mayo de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.16).

Los demandados María Fernanda Ayala Ruiz Sandoval, Iván Alfredo Rentería Anzola y José Guillermo Rojas Pinzón fueron notificados por aviso judicial (fls. 29, 33 y 38 de la actuación).

Sin embargo, los ejecutados María Fernanda Ayala Ruiz Sandoval e Iván Alfredo Rentería Anzola, fueron los únicos que contestaron la demanda y propuso medio enervante denominado "*inexigibilidad de la obligación*", fundamentada en que si bien son propietarios del apartamento que se persigue el pago de expensas

comunes, también lo es que dicho inmueble fue objeto de medida cautelar por parte de la Fiscalía 43 de la Unidad de Extinción de Dominio bajo el radicado No. CUI 110013120001-2016-0033-11 desde el 29 de abril 2016.

Por lo que la administración del inmueble quedo a cargo de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, la cual es la encargada de sufragar las expensas comunes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002. (fls. 22 a 25)

El extremo actor guardó silencio al descorrer el traslado de los medios de defensa promovidos por los ejecutados (fl.27).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, como se expuso en el auto 1 de septiembre de 2020, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

El problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si se configura la inexigibilidad de la obligación, bajo los parámetros del artículo 9 de la Ley 785 de 2002.

Sea lo primero precisar que no existe controversia sobre el título ejecutivo que soporta las obligaciones perseguidas. Sin embargo, no sobra precisar que la certificación expedida por el administrador cumple los requisitos para ser tenido como tal, pues aquella fue suscrita por Rubén Darío Prada Benavides, administrador y representante legal del Conjunto Residencial Senderos del Carmel P.H. Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“El artículo 48 de la citada Ley 675 de 2001, consagró en forma diamantina y perentoria, que en este tipo de ejecuciones, con las que se persiga el recaudo forzado de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias

y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo lo constituirá “solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional” (Se resalta)¹.

Así las cosas, el Despacho se entrada en el estudio del **problema jurídico planteado**, aclarado que la ley citada por los demandados no es la aplicable para el asunto bajo estudio, sino el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el canon 27 de la Ley 1849 de 2017, el cual se expone:

“ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.”

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que se deberá declarar prospera la excepción impetrada por los demandados, teniendo en cuenta que la copropiedad demandante en el transcurso del proceso no demostró la condición de que trata el literal a) de la norma encita, pues que no allegó prueba siquiera sumaria que el inmueble estuviera produciendo ingresos suficientes para sufragar las expensas comunes aquí reclamadas.

Igualmente, tampoco se presenta la situación descrita en el literal b), mírese que, acorde con la decisión tomada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de dominio de esta ciudad, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, el inmueble por el cual se persigue el pago de cuotas de administración no ha sido ni enajenado ni entregado a los señores María Fernanda Ayala Ruiz Sandoval e Iván Alfredo Rentería Anzola, pues el mismo se encuentra bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales desde el 21 de noviembre de 2017, como así se concluye de la anotación No. 9 del Certificado de

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de tutela de veintitrés de febrero de dos mil siete. Rad. 11001 3103 013 2006 00691. M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña

Libertad y Tradición del inmueble identificado con FMI No. 50N-20500654 obrante a folios 16 y 17 del plenario.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutante la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente de que el apartamento 204 de la torre 1, generará ingresos para sufragar las expensas o se hubiere enajenado por parte la sociedad que lo administra o que se entregará el bien inmueble a sus propietarios. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”².
(Subrayado por el despacho)

O en otras palabras:

“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”³

Entonces, los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales permiten concluir que el extremo actor no acreditó, como le incumbía, haber probado la ocurrencia de algunas de las situaciones establecidas en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el canon 27 de la Ley 1849 de 2017, para que se abriera al paso con la continuación del juicio ejecutivo.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción denominada “*inexigibilidad de la obligación*” propuesta por los demandados. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*inexigibilidad de la obligación*” propuesta por los demandados, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandados	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 2019 01957 00

Comoquiera que no hay pruebas que practicar, se procede a resolver de plano la nulidad alegada por la señora Mercedes Elena Fermín de Medina quien representa a la ejecutada Eyleen Daniela Medina Fermín y de las demandadas Martha Elena Tobo Medina y Olga Lucia Tobo Medina, al amparo de lo previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P. y lo delineado por la doctrina autorizada¹, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

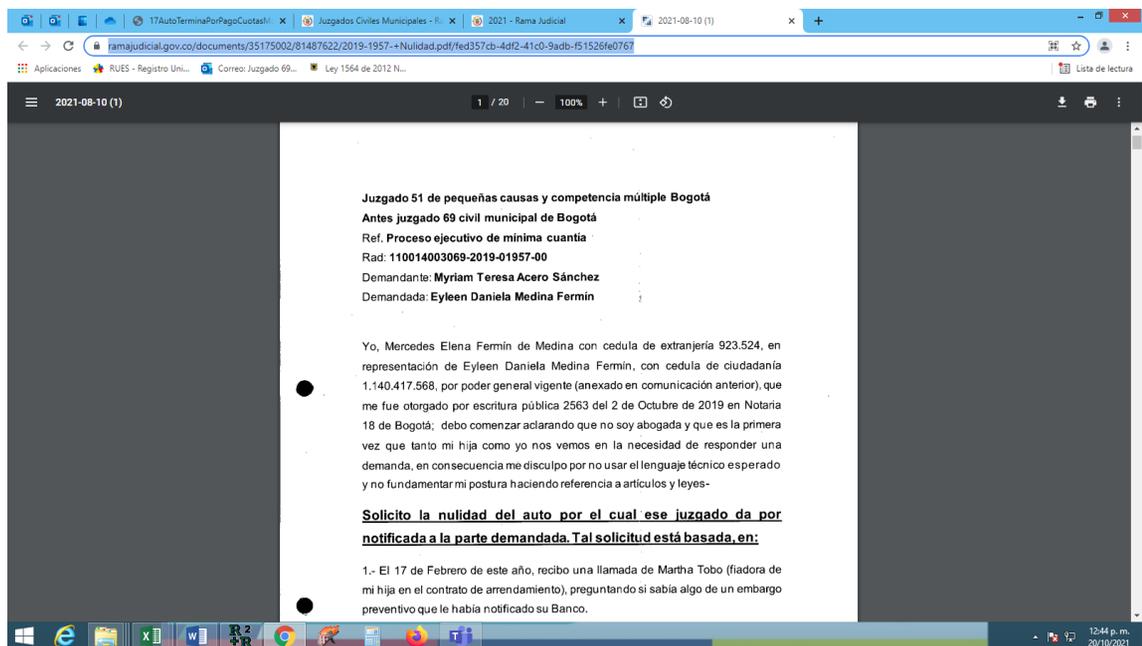
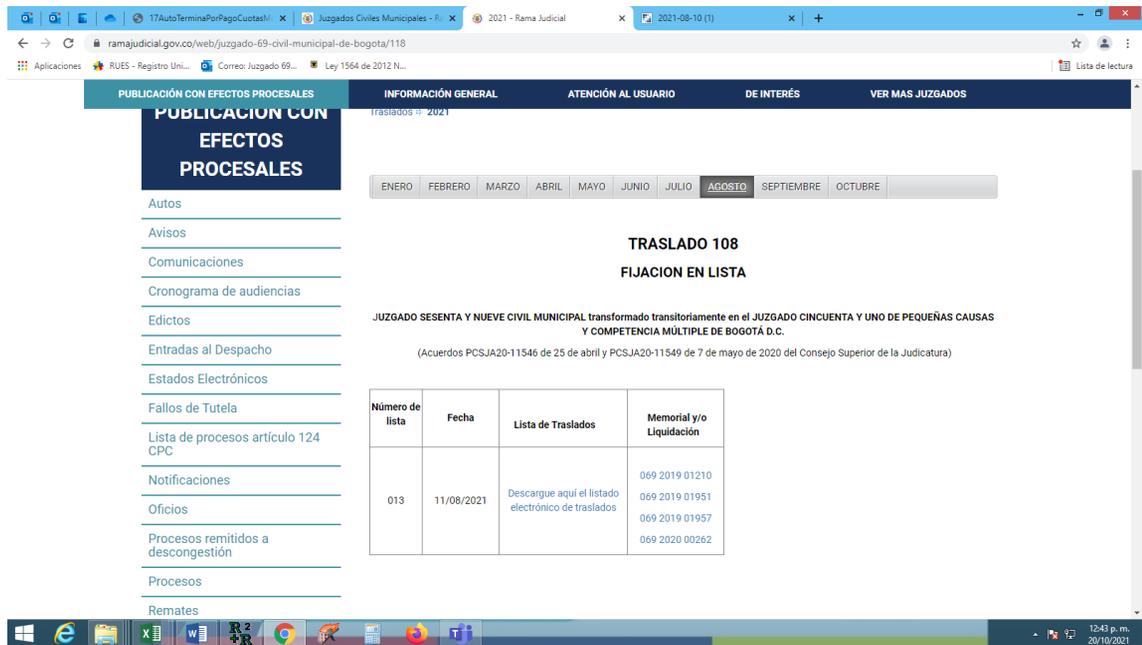
De los confusos escritos se extrae que las incidentantes impetraron la nulidad de todo lo actuado en el proceso, tras considerar que la notificación de la demanda no se realizó en forma legal, dado que el enteramiento del mandamiento de pago, no se acompañó con los anexos de la demanda, en síntesis, no se remitió el contrato de arrendamiento base de ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, donde manifiesta que desconoce el escrito de nulidad, por cuanto no se le ha remitido al correo electrónico de ella, es imperativo indicar que mediante auto 9 de agosto de 2021 (fl.95) se ordenó correr traslado de esa solicitud, la cual fue colgada en el micrositio web de esta Agencia

¹ López Blanco, 2016. Pág. 945: “Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes se resuelve de plano la petición tal como se advirtió”.

judicial², por lo que no era procedente remitir ningún documento a las partes, dado que dicha herramienta se implementó con el fin de que los usuarios de la justicia pudieran conocer de ante mano las actuaciones de los procesos, para constatar lo dicho obsérvese las siguientes imágenes:



En segundo lugar, el legislador estableció el régimen de nulidades con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, como una herramienta para subsanar las anomalías que se presentan en el desarrollo del litigio, con ello se persigue “(...) *redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite*”³.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35175002/81487622/2019-1957-+Nulidad.pdf/fed357cb-4df2-41c0-9adb-f51526fe0767>

³ C.S.J. Sent. 30 de noviembre de 2011, Exp.2000- 00229-01 y auto de 21 de marzo de 2012, Exp.2006-00492-00.

Así, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece como causal de nulidad cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*, en consonancia con ello, el inciso 3° del artículo 134 *ídem* prevé que *“(…) [dicha] [causal] podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”* (Se resalta).

Lo anterior, para indicar que la causal de nulidad fue interpuesta en oportunidad, habida cuenta que a pesar que el presente juicio ejecutivo cuenta con orden de seguir adelante la ejecución (27 de mayo de 2021 fl. 49), la aquí invocada, se puede alegar con posterioridad a dicho momento y, además, están legitimadas para interponerla, por cuanto son las demandadas y la representante de la ejecutada Eyleen Daniela Medina Fermín, quienes son las presuntamente afectadas.

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que: *“la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley⁴”*.

En el asunto de marras, conviene memorar que las ejecutadas manifestaron que conocieron de la demanda, debió al envió de un correo electrónico proveniente de *“notificaciones bucaramanga2”* (fl.61), por lo que dicha circunstancias traería al traste la nulidad invoca, pues tiene pleno conocimiento de la demanda por medios electrónicos, sin embargo, también indicaron que no conoce el título ejecutivo que respalda la acción, dado que no se remitió con la citación electrónica, lo que configura una nulidad por indebida notificación.

Obsérvese que el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, estableció la forma de notificaciones personales por medios electrónicos, el cual expresa que *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Se resalta)

Norma que debe analizarse conjuntamente con el artículo 91 del Código

⁴ López Blanco, 2016. Pág. 935.

General del Proceso, la cual establece que “[e]l traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)” (Se resalta)

Revisada la documental allegada por la activa, se establece que, si bien en la certificación expedida por la empresa de servicio postal, se indica que como adjunto se remiten archivos, no se especifica que tipo de documentos se remiten y los que aparecen al parecer remitidos se limitan a una copia de la demanda y de la orden de apremio, más no del anexo correspondiente al título ejecutivo, que, en este caso se trata del contrato de arrendamiento.

Como puede verse, es evidente que la notificación no se dio en debida forma, pues carece de la totalidad de la documental que trata del artículo 91 ya citado, que debe tenerse en concordancia con el canon 8° del inciso primero parte final de Decreto Legislativo 806 de 2020.

De lo discurrido, entonces, se evidencia la configuración de la nulidad incoada comoquiera que los elementos de convicción aportados al plenario dan cuenta que la notificación a las ejecutadas no se realizó en debida forma.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente juicio, desde la orden de seguir adelante inclusive.

Ahora bien, se negará la solicitud de nulidad de la medida cautelar, en el entendido que este es trámite procesal totalmente diferente a la notificación y cuenta con otras herramientas jurídicas, consagradas en el artículo 597 del C.G.P. y ss.

Por último, el Despacho se abstiene a emitir pronunciamiento frente a la liquidación del crédito arimada por la demandante el 15 de junio de 2021 (fls.102 a 103), por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto adiado 27 de mayo de 2021 inclusive (fl. 49), mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: De conformidad con el inciso 4° del artículo 301 del C.G.P., tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas Eyleen Daniela Medina Fermín, Martha Elena Tobo Medina y Olga Lucia Tobo Medina.

Tercero: En consecuencia, **CONTABILIZAR** por Secretaría el término con el que cuenta para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir de la del día siguiente al de la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior, de acuerdo al inciso 4° artículo 301 *ibídem*.

Cuarto: **NEGAR** la solicitud de nulidad de la medida cautelar, de acuerdo a lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

Quinto: Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento frente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Simón Kennedy Bolívar Méndez
Demandados	Diego Alfonso Salgado Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00373 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR la suma de \$479.133 a la parte demandante y los títulos restantes a la pasiva.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado "07. SolicitudTerminacion" del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez³



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Y Servicios Medina Coocredimed – En Intervención
Demandados	Horacio Mendoza Blanco y Esneyder José Castillejo Hoyos
Radicado	110014003069 2021 00453 00

Incorpórense los citatorios positivos visibles en los documentos denominados “12Notificación” y “13Notificación” a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

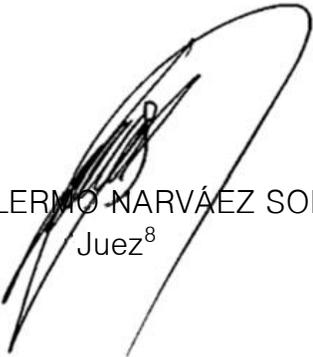
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	Omar León León
Radicado	110014003069 2021 00541 00

Comoquiera que el ejecutado Omar León León se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)⁶, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$680.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁶ Documento denominado "08. Notificación Dcto 806" del expediente digital.

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Héctor Fernando Mora Barriga
Demandados	Flor Alba Rojas Zamora e Isiderio Niño Barrera
Radicado	110014003069 2021 00741 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Héctor Fernando Mora Barriga, en contra de Flor Alba Rojas Zamora e Isiderio Niño Barrera.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$6'600.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Paula María Correa Fernández, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pearson Educación De Colombia S.A.S.
Demandados	Fermor Soluciones y Servicios S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00821 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Pearson Educación De Colombia S.A.S. contra Fermor Soluciones y Servicios S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No 0076.

1.1.1). \$18'507.618,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 0076.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 9 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado William David Guerrero Pérez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

(2)

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandra Barrera Salazar
Demandados	Wilson Steven Acero Malaver
Radicado	110014003069 2021 00845 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alejandra Barrera Salazar contra Wilson Steven Acero Malaver, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el acta de conciliación No. 21439.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el acta de conciliación No. 21439, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital
1	05/04/2020	\$200.000
2	05/05/2020	\$200.000
3	05/06/2020	\$200.000
4	05/07/2020	\$200.000
5	05/08/2020	\$200.000
6	05/09/2020	\$200.000
7	05/10/2020	\$200.000
8	05/11/2020	\$200.000
Total		\$1.600.000

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de

vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogad Jorge Andrés Pinilla Jaramillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴
(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandados	Leidy Yulieth Ramírez Ponguta y Marilu Ponguta Monsalve
Radicado	110014003069 2021 01035 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Central de Inversiones S.A. contra Leidy Yulieth Ramírez Ponguta y Marilu Ponguta Monsalve por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1098665687.

1.1.1). \$5'731.255,8 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1098665687.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguientes de su vencimiento, esto es, el 1 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$458.914,01 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 1098665687.

1.1.4). \$1'258.912,99 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 1098665687.

1.1.5). \$307.767,42 m/cte., correspondientes a otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. 1098665687.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Mario Poveda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶

(2)

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	El Dorado Air Cargo S.A.S.
Demandados	Diamond Aquarium S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01037 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por El Dorado Air Cargo S.A.S., en contra de Diamond Aquarium S.A.S., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente las facturas Nos. FVE843, FVE710, FVE653, FVE611 y FVE926, adolecen de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016, para que abra paso para librar orden de pago.

Maxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “expedición de un título de cobro”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer

efectivo el derecho del tenedor legítimo”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas No. FVE843, FVE710, FVE653, FVE611 y FVE926, de un lado, por que adolecen de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por El Dorado Air Cargo S.A.S., en contra de Diamond Aquarium S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	MAF Colombia S.A.S.
Demandados	Claudia Patricia Aguilera Gómez
Radicado	110014003069 2021 01049 00

Comoquiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., ese despacho,

RESULEVE:

Primero: Admitir la demanda de cancelación y reposición de título valor instaurada por MAF Colombia S.A.S. en contra de Claudia Patricia Aguilera Gómez.

Segundo: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario, conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. con aplicación de las normas especiales contempladas en el canon 398 *ejusdem*.

Tercero: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Quinto: Ordenar la publicación del extracto de la demanda aportado en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República, según lo establece el inciso 7° del artículo 398 *ibídem*.

Sexto: Reconocer personería al Dra. Esperanza Sastoque Meza, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

²⁰ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.
Demandados	Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez
Radicado	110014003069 2021 01051 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., en contra de Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, debido a no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “expedición de un título de cobro”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas No. ACM-994107, ACM-994267 y ACM-994335 puesto que no se aportó el “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., en contra de Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Luisa María González Gómez
Radicado	110014003069 2021 01053 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra Luisa María González Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5911164.

1.1.1). \$10'248.302,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5911164.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguientes de su vencimiento, esto es, el 13 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'696.454,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 5911164.

1.1.4). \$291.232,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 5911164.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

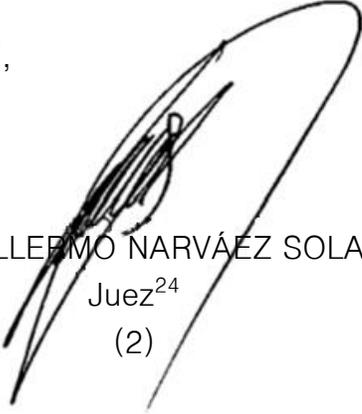
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴
(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandados	Jheison Javier Ruiz Ponzon
Radicado	110014003069 2021 01055 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sociedad Bayport Colombia S.A. contra Jheison Javier Ruiz Ponzon por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 859707.

1.1.1). \$26'251.228,96 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 859707.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguientes de su vencimiento, esto es, el 11 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$7'416.201,93 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 859707.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶

(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
Demandados	Jorge Eduardo Rico Rosas
Radicado	110014003069 2021 01057 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados contra Jorge Eduardo Rico Rosas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00010200000035410.

1.1.1). \$2'462.511,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00010200000035410.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 2 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

(2)

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Parques Infantiles Ebatec S.A.S.
Demandados	Inversiones Archivos y Servicios S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01061 00

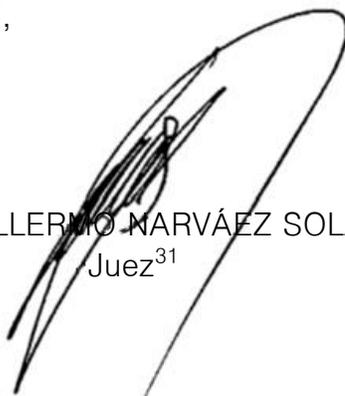
En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora²⁹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³¹



²⁹ Documento denominado "08Solicitudretirodemanda20190929" del expediente digital.

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	María Eugenia Robayo Garzón
Radicado	110014003069 2021 01063 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

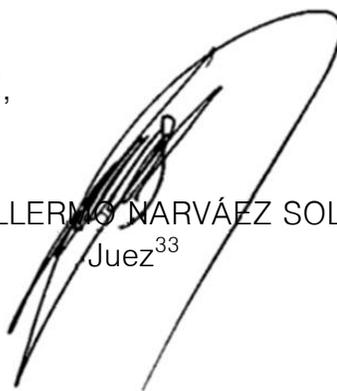
1. Adecúese las pretensiones y los hechos de la demanda, de conformidad a los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibidem*. Téngase en cuenta la literalidad del pagaré base de ejecución, pues los valores solicitados no concuerdan con este.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³³



³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Javier Mauricio Matías Florez
Radicado	110014003069 2021 01065 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Javier Mauricio Matías Florez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No 0158043.

1.1.1). \$7'300.246,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 0158043.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 14 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁵

(2)

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Nancy Rivera Sandoval
Demandados	Jhon William Rincón Bautista
Radicado	110014003069 2021 01067 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare de manera concreta la pretensión tercera, de acuerdo con los dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

2. Indique de manera precisa la estimación del valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, materiales (lucro cesante y daño emergente, si persigue su cobro). Lo anterior según el numeral 7° del artículo 82 *ejusdem*.

3. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.³⁶

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

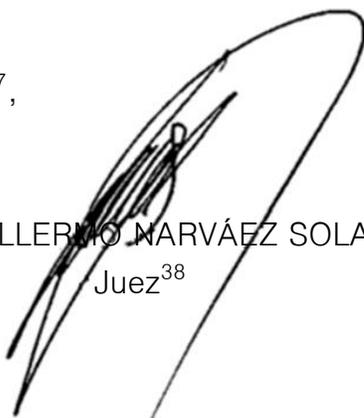
5. Acredite que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸



³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bibiana Tatiana Joya Báez
Demandados	Yeison Alexander Melo Pinzón
Radicado	110014003069 2021 01069 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bibiana Tatiana Joya Báez contra Yeison Alexander Melo Pinzón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2018.

1.1.1). \$15'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 15 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Patricia Ovalle Celis, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰

(2)

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Corporación San Isidro
Demandados	Dora Milena Ovalle Garcés
Radicado	110014003069 2021 01071 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de la Corporación San Isidro contra Dora Milena Ovalle Garcés, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la Escritura Pública No. 2478.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y los intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en la Escritura Pública No. 2478, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor capital cuota
1	01/03/2021	\$280.000,00
2	01/04/2021	\$280.000,00
3	01/05/2021	\$280.000,00
4	01/06/2021	\$280.000,00
5	01/07/2021	\$280.000,00
6	01/08/2021	\$280.000,00

7	01/09/2021	\$280.000,00
Total		\$1'960.000,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40515483. Oficiense a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Augusto Marín Pineda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²



⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 099 del 2 de noviembre de 2021.